

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

**INFORMA**

**A la comunidad en general sobre la existencia del siguiente proceso:**

**ACCIÓN POPULAR** radicada con el número 17001-33-39-2017-00525-00, promovida por Bibiana María Londoño Valencia, Marlen Escudero Torres, Lina Clemencia Duque Sánchez y Catalina Gómez Duque, en su calidad de Procuradoras Judiciales I para asuntos Administrativos, en contra del municipio de La Dorada Caldas, por la vulneración de los derechos e intereses colectivos a (i) la defensa del patrimonio público, (ii) la moralidad administrativa, (iii) al acceso a los servicios públicos y su prestación eficiente y oportuna, cuyas pretensiones son:

*“PRIMERA. Se declare que por parte del municipio de La Dorada – Caldas se ha incurrido en la vulneración a los siguientes derechos colectivos consagrados en el artículo 4to de la Ley 472 de 1998...:*

- *La moralidad administrativa.*
- *La defensa del patrimonio público.*
- *El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.*

*Ello en virtud de que pese a la inversión considerable de recursos para la construcción de la Escuela Juan Pablo II en el municipio de La Dorada – Caldas, a través de la celebración de diferentes contratos, el avance del proyecto no ha sido significativo y a la fecha, la comunidad de esta municipalidad se encuentra a la espera de la apertura de este centro educativo, que constituye una obra de gran impacto para los sectores social y de educación y con la que se busca erradicar, no solo la deserción escolar sino también las condiciones de hacinamiento que afronta la población estudiantil del aludido Ente Territorial*

*SEGUNDA. En virtud de la declaración de precedente, se conmine al municipio de La Dorada – Caldas a dar cumplimiento a las obras necesarias para poner en*

*funcionamiento el establecimiento educativo Juan Pablo II del municipio de La Dorada – Caldas, conforme a un estudio juicioso y detallado del cual se determinen no solo las actividades indispensables para lograr tal propósito sino el costo total que demandan las mismas.*

*TERCERA. Ordenar que se conforme una veeduría idónea y responsable de los recursos invertidos en el proyecto y los que a futuro van a ejecutarse para su pleno desarrollo”*

Lo anterior para los fines previstos en el artículo 21 de la ley 472 de 1998. Informe que se publica en el portal web de la Rama Judicial, hoy 26 de febrero de 2018.

  
**JULIANA CARDONA RESTREPO**  
**Secretaria**